

ORD.: N° 1892

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 1619 de 16 de octubre/2018.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos presentados y aplica a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 8° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 30 de mayo, de un segmento de su programa "Muy Buenos Días".

SANTIAGO, 30 NOV 2018

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 26 de noviembre de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 19 de noviembre de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-18570-L3S0D8, un particular formuló denuncia en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de la exhibición de una nota inserta en el programa "Muy Buenos Días", el día 30 de mayo de 2018, que trata sobre el caso de un menor de edad que habría llegado a su jardín infantil con papelillos de cocaína;
- III. Que, las denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En matinal Muy Buenos Días se entrega noticia de que un niño de 3 años en un jardín infantil de Conchalí vende drogas, evidentemente hay una falta de criterio en cómo se presenta el titular de la noticia "niño de 3 años vende drogas en jardín infantil". Lo que en realidad se observa es una situación de vulnerabilidad de Derechos del Niño, el menor no vende, sino que imita conductas que ve en su entorno más cercano. Es un grave error, muy poco criterioso mencionar que un niño de 3 años "vende" drogas, por favor, más respeto, más seriedad, evitemos titulares sensacionalistas, ¿quién filtra? ¿quién valida los titulares?»
Denuncia CAS-18570-L3S0D8.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; lo cual consta en su Informe de Caso C-6196, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, en la sesión del día 1 de octubre de 2018, se acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el artículo 8°, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión referida, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, afectando con ello presuntamente, sus derechos fundamentales, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
- VI. Que, los descargos de la concesionaria, en síntesis, son los siguientes:

1.- El día 30 de mayo de 2018, el programa realizó una cobertura de una denuncia de suma gravedad y de interés periodístico, que consistía en una situación de vulneración de derechos de un menor, que habría llevado a su jardín infantil 17 papelillos de clorhidrato de cocaína, para jugar con sus compañeros. Situación que buscaba emular el actuar de sus padres, que tenían antecedentes penales, y que posterior a la denuncia del establecimiento, fueron formalizados por micro tráfico y porte ilegal de armas. Agregando que el niño y otra menor de 3 meses, ambos a cargo de estos padres, terminaron en el SENAME.

Recalca que el reportaje pretendió enfocarse en la protección de los menores involucrados, analizando el cumplimiento, por parte del jardín infantil, de los protocolos establecidos para este tipo de situaciones.

2.- En este contexto, añade que como medio de comunicación social TVN tiene el derecho y deber de informar a la comunidad, de diversos hechos de interés público, haciendo notar la contradicción que existiría en la formulación de cargos, pues en estos se reconoce la finalidad lícita de la concesionaria al transmitir la información cuestionada.

3.- Indica, que la formulación de cargos se funda en una vulneración del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, precepto que reglamenta el artículo 33° de la ley 19.733, no aplicable al presente caso, ya que se efectuaría una interpretación excesiva que vulnera la literalidad y el espíritu de los artículos citados, estableciéndose una prohibición mayor a la que el legislador previó.

En este sentido, afirma que el reportaje no utiliza a los menores como partícipes de un delito ni como víctimas del mismo, sino como actores pasivos de una denuncia, por lo que no resulta aplicable la limitación legal.

4.- Dentro de la interacción normativa referida, indica que no existen elementos *a priori prohibidos* en cuanto a su divulgación, así, lo reprochable es que ellos conduzcan inequívocamente a la divulgación de la identidad de un menor de edad, lo que no concurre en este caso, por lo siguiente:

- Las edades de los menores son datos generales y ambiguos, que no inciden en su identificación.
- La identificación del establecimiento educacional, el nombre e imágenes, no tendría la efectiva magnitud y significación que otorga el CNTV.
- En relación al nombre de la calle y comuna en donde está ubicado el hogar familiar en el cual se realizó el allanamiento, y la exhibición reiterada de los padres y su individualización, son parte de una noticia que tendría especial y notoria calificación de interés público de acuerdo al artículo 30° de la Ley 19.733, en el sentido de que se trata de un acto delictivo donde están involucrados procesos penales (incoados contra los padres del menor). Así, lo informado, en este contexto, sería un delito y la participación culpable de los padres.

Agrega, que este segmento del reportaje de denuncia que el CNTV busca sancionar justamente debe ser exhibido y expuesto por TVN, y que no es efectivo que las imágenes no contaran con protección alguna, ya que en un análisis de las mismas se evidenciaría que se presentan pixeladas y de baja resolución, por lo que resulta de gran dificultad la identificación de facciones que individualizan a los detenidos, lo que lógicamente fue incluido para proteger a los detenidos y los menores.

5.- Que, a pesar de compartir el criterio de exigir rigurosidad en la divulgación de elementos que provoquen la identificación inequívoca de los menores, reitera que los datos expuestos son necesarios para la finalidad de denuncia del reportaje, conforme al deber de informar que tiene TVN, amparado por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales vigentes. Agrega, en este contexto, que la expresión y difusión de pensamiento de la información es indivisible, de manera que una restricción a las posibilidades de divulgación es directamente un límite a la libertad de expresión.

Así, afirma que en la emisión del programa fiscalizado actuó en ejercicio del derecho fundamental de informar y emitir opinión, sin censura previa, sobre hechos de interés general radicados en casos judiciales relevantes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es un misceláneo que de acuerdo a su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, abordan el caso de un niño que llegó a su jardín infantil con papelillos de cocaína, que es presentado por el periodista Matías Vera, quien, desde el exterior del establecimiento preescolar introduce los hechos en los siguientes términos (08:59:13 - 09:01:20):

«(...) a simple vista a uno no se le ocurren otros antecedentes, o sea más bien otros calificativos, que indignante lo que ocurrió en este jardín de la comuna de xxxxxxxxxx¹ y a propósito de lo que ustedes ya señalaban. Lo que ven ustedes en imágenes son los padres de este niño de sólo xxxx² años, que ya se los contábamos, llegó hasta su jardín con 17 papelillos de cocaína. En su inocencia, dirá usted señora, estaba jugando, claro, no tenía idea de lo que tenía en sus manos, lo que tenía en su poder, estos 17 papelillos de un poderoso estupefaciente, por cierto, ilegal, que lo tenía en su mochila, en sus pantalones, estaba jugando con ellos dentro del establecimiento.

Fijense que el niño llega en la mañana al establecimiento, en su furgón escolar como es de costumbre junto a sus otros compañeros (...) la tía del furgón (...) se da cuenta que se le cae un papelillo con este contenido, avisa inmediatamente a la dirección del colegio, y la dirección del colegio toma las medidas respectivas, actúan rápidamente conforme a un protocolo que ya está establecido, llaman a la Policía de Investigaciones, quienes se hacen presente en este lugar, toman contacto con los papás, pero saben que, mientras llega la Policía de Investigaciones, este niño que evidentemente no es que lo puedan encerrar en una sala (...), continúa con su día habitual, pues bien, saca otros papelillos más de su bolsillo, de sus pequeños bolsillos, de su pequeña mochila y vuelve a jugar con sus compañeros, imagínense que nosotros estamos sorprendidos que nos toca reportear casos como este, yo le quiero contar que usted también se va a sorprender y también se va a indignar, porque es una situación que probablemente no tiene que ocurrir bajo ninguna circunstancia, un niño de sólo³ años llegó a su jardín con 17 papelillos de cocaína y estaba jugando con ellos, estaba exponiendo no sólo su vida, sino que la de todos sus compañeros.»

Simultáneamente se exponen las siguientes imágenes: el traslado a un vehículo policial de tres personas en cámara lenta. Esta secuencia es exhibida en 4 oportunidades, y en dos reiteraciones se incluye un efecto de edición, un círculo rojo, que destaca a los padres del menor de edad. El GC señala: «Jugaba a imitar a sus papás. Niño de xxx⁴ años vendía drogas en el jardín infantil».

Nota del caso (09:01:21 - 09:05:47). El informe inicia con secuencias (15 segundos) de operativos policiales y la incautación de drogas, en tanto se indica que se trata de imágenes que se han vuelto comunes en algunos sectores de la región Metropolitana, y que el tráfico y micro tráfico es una realidad indiscutible. Acto seguido el relato en off señala:

«(...) que me diría usted si yo le cuento que aquello que esta gente está comercializando como cocaína base, por ejemplo, llegó a un jardín de niños, como este. Es la pura verdad y el protagonista de esta historia, escúchenme muy bien, no es más ni menos que un niño de sólo 3 años, sí, tal como lo oye, un alumno de esta sala cuna y jardín infantil, aunque usted no lo crea.»

Paralelamente se exponen las siguientes imágenes:

- Una mochila que es registrada por un policía, de la cual extrae una bolsa con papelillos;
- Plano del interior del jardín infantil, grabado desde la reja, un letrero de cartón, el patio y la puerta de ingreso;
- Señalética que incluye el logotipo institucional del gobierno de Chile y el nombre: Jardín Infantil y Sala Cuna "xxxxx",⁵
- Numeración del establecimiento y un cartel que indica: Sala Cuna y Jardín infantil xxxxxx⁶
- Imagen difusa de un menor de edad;
- Plano en movimiento del exterior del jardín infantil, grabado desde un vehículo.

El relato señala que el día inició con la llegada de los alumnos, pero la tía de un furgón descubrió entre la ropa de un niño varios papelillos que en su interior contenían cocaína base, por lo que rápidamente los protocolos se activaron y la dirección del establecimiento se comunicó con la Policía de Investigaciones. Se exponen declaraciones del Sub Prefecto de la Brigada de Investigación Criminal de Conchalí, Fabián Castillo, quien reafirma que un niño de 3 años portaba cocaína base, y el periodista agrega que detectives de la BRICRIM de Conchalí se trasladaron al jardín, pero en tanto se encontraban en camino, la educadora del nivel al que asiste el niño, lo encontró jugando a vender droga - se exponen imágenes de niños en una sala, rostros difuminados -, diciendo a sus compañeros "vendo, vendo".

Acto seguido se exhiben imágenes del periodista en el exterior del jardín infantil, quien relata la ocurrencia de los hechos, agregando que una vez dentro del lugar se confirmó que el niño portaba alrededor de 17 papelillos de cocaína; se exponen secuencias de una mochila, el relato indica: «En total 17 papelillos con cocaína, que dentro de su inocencia portaba como si se tratara de un juego, como si estuviera vendiendo cualquier otra cosa»; y el Sub Prefecto de la BRICRIM señala que un juez de familia instruyó una medida de resguardo para este menor, y el periodista indica que consiste en su internación en la Casa Nacional de Menores, mientras que se activó un operativo de allanamiento en la calle xxxxxx⁷.

(09:04:03 - 09:04:29) Se reiteran las imágenes del traslado a un vehículo policial de los padres del menor de edad, y el periodista aludiendo al allanamiento, señala que en la dirección indicada se encontraban los padres del niño,

¹ Se omitirá dicha información, en pos de la protección de los menores.

² Idem.

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

⁷ Idem.

que ellos también tendrían una hija “hermanita del protagonista de esta historia, de sólo tres meses”, y que ambos niños terminaron internados en el mismo recinto del Sename.

Acto seguido agrega que del Jardín Infantil y Sala Cuna xxxxx⁸ nadie quiso referirse al tema, y que consultada la JUNJI, organismo del que depende el establecimiento, la respuesta fue similar, pues dicen que tienen un protocolo en su página web en donde está estipulado qué hacer en casos como este.

(09:04:30 - 09:05:23) Se reiteran las imágenes de la detención y traslado de los padres del menor de edad, y la droga incautada, que incluye un arma hechiza y municiones, en tanto el relato señala:

Periodista: «A los papás de los niños les pillaron cerca de 30 papelillos con la misma droga, y esta peligrosa arma hechiza, todo en la misma casa en donde vivían los pequeños niños»

Policía PDI: «Posterior a eso se efectuó también un registro donde también se encontró droga, donde también se encontró esta arma hechiza, que también estaba expuesta a estos menores y eso es lo que nos llama la atención»

Consecutivamente se reiteran las imágenes de la detención y traslado de los padres del niño, en dos oportunidades, en la primera secuencia se aplica un efecto de post producción, un círculo amarillo que los destaca, en tanto el periodista los individualiza en los siguientes términos:

«xxxxxxxx⁹, de xx¹⁰ años, y xxxxxxxxxxxxxxxxx¹¹, de xx¹² años, son los papás del niño, ambos fueron detenidos por tráfico de drogas en pequeñas cantidades, además de tenencia y porte ilegal de armas de fuego. Fueron formalizados por estos delitos y serán investigados por el Ministerio Público, pero pese a ese proceso judicial por otra vía corre la cruda realidad, la vulneración de derechos a la que estuvieron expuestos los pequeños niños.»

(09:05:24 - 09:05:47) Finaliza la nota con imágenes del exterior del jardín infantil; el periodista hablando con una mujer, al parecer una educadora; el registro de una mochila; niños en una sala de clases y jugando - rostros difuminados -, y la siguiente mención del periodista:

«Se trata de algo posible que hayan imitado a sus papás o simplemente fue una excepción. Cómo debe actuar el círculo que acompaña a los niños en casos como este, qué habría pasado si por ejemplo el pequeño protagonista de esta nefasta historia y sus compañeritos hubieran consumido el contenido de los papelillos, quizás hoy estaríamos contando una historia incluso peor.»

(09:05:48 - 10:04:11) Posteriormente, se discute extensamente en el panel la noticia, participa la Intendente de la Región Metropolitana, Karla Rubilar. Se insiste en la condición de vulneración de los Derechos del Niño del caso, por el riesgo de intoxicación. Explícitamente se entiende que el niño no se encontraba traficando drogas, sino jugando a vender; el problema es que era droga real. Cristián Sánchez cita al caso de Ámbar, y refiere a la falta de protección estatal de los niños en situación de vulnerabilidad. Discuten la crisis del SENAME. La Intendente plantea las medidas que el gobierno desea implementar, y reconoce la historia de incompetencias en un tema tan significativo.

Interviene la psicóloga Marta Román, quien advierte de la violencia hacia la infancia a partir de la negligencia de los padres y de la sociedad. Se aborda, el problema de la estigmatización, en términos del riesgo que corren los niños de padres delincuentes. Asimismo, enfatiza en los daños psicológicos que acarrea una infancia que ha sido vulnerada.

Reciben algunos llamados con testimonios de situaciones de negligencia, y la psicóloga orienta sobre las acciones y medidas a las que se debe recurrir para enfrentar estos problemas. También, se habla de la violencia escolar y de la transversalidad social de la violencia que se encuentra y se encubre en todas las clases sociales;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*, reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales;

⁸ Ídem.

⁹ Se omitirá el nombre del padre, en pos de la protección de los menores.

¹⁰ Se omitirá su edad, en pos de la protección de los menores.

¹¹ Se omitirá el nombre de la madre, en pos de la protección de los menores.

¹² Se omitirá su edad, en pos de la protección de los menores.

SEXTO: Que, así, es dable mencionar que el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; irradiando la interpretación que, en este caso, se efectúa de la normativa que rige las emisiones de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Es en este preciso sentido, que debe interpretarse el precepto reglamentario aplicado a este caso, a saber, el artículo 8°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que, recogiendo los estándares explicitados, dispone *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella*, indicando en su inciso segundo, que *“Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*

Así, la norma indicada tiene como objeto salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales; como ocurre con los menores sobre los cuales versó el reportaje indicado anteriormente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, debe tenerse presente que la normativa mencionada constituye un límite, configurado por la propia normativa internacional que irradia el entendimiento de la regulación de los servicios de televisión, a la libertad de informar.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, en directa relación con lo razonado, se hace esencial recordar que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso en relación a la transmisión de informaciones, en orden, precisamente, a preservar la indemnidad de sus derechos fundamentales, por lo que deben ser adelantadas las barreras de protección a su respecto en lo atinente a su privacidad e intimidad, con miras a proteger su integridad, pues conforme al mandato impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico y sus Derechos Fundamentales, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, precisado lo anterior, cabe recordar que de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

¹³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

DÉCIMO QUINTO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, una situación como la denunciada por la concesionaria, donde a un menor de edad le fueran encontrados estupefacientes en un jardín infantil, constituye una situación de grave vulneración de Derechos del menor en cuestión, que puede reputarse de interés público y cuya divulgación involucra, potencialmente, un cierto grado de afectación a la integridad psíquica del menor totalmente previsible por la concesionaria.

Por dicha razón, el análisis que efectuará esta institución autónoma, según los parámetros de la Ley N° 18.838 y la normativa reglamentaria a su alero dictada, implica determinar si el modo concreto de transmisión de una información de interés público, en base a los elementos audiovisuales específicos que forman parte de la narración periodística, infringe derechos fundamentales de los menores de edad al exponer la situación de vulnerabilidad en que están insertos, por la vía del develamiento o de la posibilidad de develamiento de su identidad.

En este caso, no cabe duda que el contexto de pertenencia de los menores -tráfico de drogas-, hace necesario un especial cuidado en el tratamiento de la información en orden a no posibilitar, tanto como sea posible, su identificación, pues, de ocurrir, esta podría amagar sus derechos fundamentales, principalmente a través de la estigmatización, con el consecuente daño a su integridad psíquica, consecuencia que pretende evitar el inciso segundo del artículo 8°, de las Normas Generales traídas a colación; que se ha aplicado en la especie;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin embargo, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, es posible concluir que resultan ineficientes respecto a tal fin, configurando un tratamiento imprudente de la información, ya que su utilización posibilitó la identificación de los menores, en el contexto referido anteriormente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, concretamente, tal como se indicó en la formulación de cargos, los antecedentes divulgados y la narrativa utilizada, que acreditan la configuración de la hipótesis infraccional mencionada en los considerandos anteriores, son los siguientes, cuya utilización no guarda relación con el fin informativo que la concesionaria dice perseguir, a saber:

a) Edad del menor protagonista del caso, y edad de su hermana; b) Identificación del establecimiento educacional al cual concurría el menor protagonista, exhibiendo el nombre e imágenes del mismo; c) Nombre de la calle y comuna donde está ubicado el hogar familiar, y en el cual se realizó un operativo de allanamiento que permitió la detención de sus padres e incautación de drogas y armas, y d) Exhibición reiterada de la detención de los padres, sin protección y destacada con recursos de post producción y su individualización (nombres completos y edad).

Dichos antecedentes, en conjunto, posibilitan la identificación y estigmatización de los menores involucrados en el reportaje -al menos por su círculo cercano-, al ser vinculados a un contexto de tráfico de drogas, lo que incide en su revictimización y en el agravamiento de la vulneración de sus derechos que ya se estaba produciendo presuntamente;

DÉCIMO NOVENO: Que, así, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición que realiza el programa, particularmente de elementos que conllevan la identificación de menores en situación de grave afectación de sus derechos fundamentales, constituye una intromisión injustificada en su vida privada; vulnerando de esta forma, sus derechos fundamentales protegidos por el artículo 8°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en conexión con los estándares del artículo 1°, y 12°, de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO: Que, así, en este caso, la concesionaria expuso de manera imprudente a menores de edad, desconociendo el mandato que la regulación de las emisiones de televisión, ordena llevar a cabo al emitir información que dé cuenta de situaciones de vulneración de derechos o contextos de vulnerabilidad en general, es decir, respetar la condición digna y Derechos Fundamentales asociados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no obsta a lo concluido, lo expresado por la concesionaria en sus descargos, por las razones que se expresarán:

En primer lugar, debe recordarse que el citado artículo 8° es una consagración reglamentaria del estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para, así, resguardar sus derechos fundamentales a la vida privada e integridad psíquica, en los términos en que estos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que ha sido reconocido tanto en la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones como en la normativa Internacional.

En este sentido, no excluye la responsabilidad infraccional que el reportaje, supuestamente, se encuentre dirigido a ejercer un rol informativo y de denuncia.

Esto, por cuanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 N° 12° de la Constitución) consagran un límite que dice relación a su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y *la reputación de los demás*.

De ello, es posible afirmar que la libertad de informar y emitir opinión de los servicios de televisión tiene límites, en especial cuando se trata de menores de edad.

En relación a este punto, es relevante destacar que el CNTV ha señalado en su jurisprudencia que, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, dado que los menores de edad requieren una especial protección que atienda en todo momento a su interés superior¹⁴, el estándar de cautela de sus derechos es aún mayor que el que procede invocar respecto de los adultos, lo cual también abarca el derecho a mantener indemnes determinados ámbitos de su intimidad, los cuales no pueden ser invadidos de forma arbitraria o ilegal, tal como señala el art. 16 de la Convención de los Derechos del Niño¹⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así, el juicio de reproche del H. Consejo no desconoce el derecho a informar acerca de todos aquellos sucesos que le parezcan pertinentes a los servicios de televisión en miras del interés público, incluso aunque la finalidad sea protectora de los menores, al contrario, lo que esta entidad fiscaliza, por expreso mandato del artículo 1°, de la Ley N° 18.838, es que el tratamiento informativo específico resguarde los derechos fundamentales de los menores de edad, como se aprecia del artículo 12°, letra l), de la misma ley; por lo que las alegaciones en este sentido resultarían inconducentes.

Lo que en este caso se ha reprochado, es la ausencia de resguardos suficientes para proteger la identidad de los niños vulnerados por el contexto familiar, pues su identificación puede redundar en una afectación de su psiquis directa, o producto de una estigmatización.

De esta forma, no se divisa una formulación contradictoria de cargos, pues una cosa es la licitud de los fines que dice perseguir la concesionaria -aspecto, principalmente, regulado por la Ley N° 19.733-, y otra es el tratamiento audiovisual que la concesionaria debe proveer conforme a las específicas pautas protectoras de los menores de edad presentes en la Ley N° 18.838, y en las normas reglamentarias dictadas al efecto;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en este sentido, será descartada la argumentación relativa a la aplicación del artículo 33°, de la Ley N° 19.733 en tanto fundamento legal del artículo 8°, de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, y de las pautas permisivas a las transmisiones de hechos de interés general vinculados a delitos.

Lo anterior, en tanto la preceptiva reglamentaria invocada para formular cargos (inciso segundo del artículo 8°, de las Normas Generales), y ahora sancionar, no tiene como fundamento dicho precepto legal, sino el bloque legal establecido en la Ley N° 18.838, en el cual no se establece ninguna excepción a la privacidad y respeto de los derechos fundamentales de los menores de edad so pretexto de informar hechos de interés general.

En efecto, el artículo 8°, inciso segundo, de las Normas Generales dictadas por esta entidad, emana de lo dispuesto en el artículo 1°, y 12, de la Ley N° 18.838. El primero de ellos integra al correcto funcionamiento la indemnidad de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, junto al principio capital de la dignidad de las personas.

El segundo, en su letra l), faculta a esta entidad para impedir que los menores se vean expuestos a programas que puedan dañar su salud y desarrollo físico y mental. Ambos preceptos, han operado como la base de formulación de cargos, y, por cierto, del presente acuerdo.

¹⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 19 de noviembre de 2012, Caso A00-12-799-Canal13

¹⁵ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 19 de noviembre de 2012, Caso A00-12-799-Canal13, Considerando Noveno.

De esta forma, se aprecia que la concesionaria funda sus descargos en una argumentación parcial, cual es aquella restringida a la regulación sobre la identificación de menores de edad en contextos de procedimientos penales y de las categorías que de ellos pueden desprenderse -como aparece en el inciso primero del citado artículo 8°, que no se ha invocado en el presente caso-, sin embargo, la ampliación de la idea protectora a otros ámbitos de la emisión televisiva informativa, viene dada por la interacción, del reglamento, con el bloque de legalidad antes mencionado.

Esto, de igual forma, se evidencia en los numerales 1 y 2, de las Normas Generales tantas veces aludidas;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, luego, en relación al reproche que aduce una inexistencia de elementos *a priori prohibidos* en cuanto a su emisión, en relación al artículo 8° de las Normas Generales, de los contenidos audiovisuales cuestionados en la formulación de cargos, cabe señalar que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma: *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*, correspondiendo al H. Consejo, por mandato legal, determinar, caso a caso, si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, o si la transmisión de determinados elementos infringe derechos fundamentales.

En este sentido cabe señalar que la jurisprudencia de los tribunales de justicia, ejemplo de ello es una sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que al confirmar un fallo del H. Consejo señaló¹⁶:

«Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).»

De esta manera, los elementos cuya divulgación el Consejo estimó configuratorios de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona, en ningún caso forman parte de una prohibición *a priori*, sino que el reproche se ha formulado después de haber sido develados en conjunto, y evidenciando la pertenencia de los menores a un contexto de vulnerabilidad.

Así, en ningún caso se ha juzgado una prohibición *a priori*, sino que, cumpliendo con el mandato del artículo 19 N° 12, inciso sexto de la Carta Fundamental, y 1°, de la Ley N° 18.838, el reproche y posterior sanción, se fundan atendiendo a las características narrativas de la emisión concreta producida.

En este sentido, conviene recordar que el reproche implica la divulgación de aquellos elementos en conjunto -y no considerados aisladamente-, pues es tal forma de develación la que puede incidir en la identificación de menores de edad -especialmente por parte de su entorno.

Así, los elementos reprochados, en ningún caso han sido considerados *in abstracto* o *a priori*, sino que lo que se evalúa es la pertinencia de su transmisión, en conjunto, y su suficiencia para develar la pertenencia de determinados menores a un contexto de vulnerabilidad, donde la sola develación de tal pertenencia puede sustentar una grave afectación de sus derechos fundamentales, tales como su vida privada y bienestar síquico.

De esta manera, el juicio sobre la equivocidad o suficiencia de estos elementos -exigido por el artículo 8° de las Normas-, en tanto aptos para develar una identidad, no debe efectuarse, como pretende la concesionaria, evaluando por separado los elementos develados, sino en su conjunto, mirada desde la cual aparece con meridiana claridad que su transmisión devino en una inequívoca identificación de los menores, al menos por parte de su entorno cercano.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en directa relación con lo anterior, serán descartados los argumentos que dicen relación con la falta de suficiencia de los elementos divulgados para producir la identificación, máxime cuando los cuidados que la concesionaria dice haber adoptado no son tales, como en el caso

¹⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, de 5 de julio de 2013, Considerando 4° y 8°, que confirma sentencia de 25 de febrero de 2013 del Consejo Nacional de Televisión que aplica sanción a Red Televisiva Megavisión.

de las imágenes que exponen a los detenidos (los padres del menor protagonista del caso) que evidenciarían una baja resolución y que se encontrarían pixeladas.

Esta argumentación no es efectiva, ya que, según consta en el material audiovisual que el H. Consejo ha tenido a la vista para una adecuada resolución del caso, la reiteración de estas secuencias incluye la aplicación de un efecto de post producción, un círculo que destaca a los detenidos, en tanto el periodista los individualiza con sus nombres y apellidos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en este punto, resalta con especial importancia, el hecho de destacar que el reproche sobre la divulgación conjunta de los elementos identificatorios, está ligado a la narración presente en el reportaje, donde se alude a que un *menor de edad (de 3 años) vendía drogas* y que imitaba a sus padres en esta acción; vínculo *audiovisual* que no puede perderse de vista en la actividad de reproche y sanción, pues es tal relación la que permite descartar la argumentación de la concesionaria referida a que el objeto del reportaje sería proteger a los menores.

En efecto, en el reportaje, el hecho de la detención de los padres, se encuentra evidenciado en la transmisión, al mostrar el traslado a un vehículo policial de tres personas en cámara lenta. Esta secuencia es exhibida en 4 oportunidades, y en dos reiteraciones se incluye un efecto de edición, un círculo rojo, que destaca a los padres del menor de edad. El GC señala: «*Jugaba a imitar a sus papás. Niño de xxx¹⁷ años vendía drogas en el jardín infantil*»;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al reproche que aduce una imposición de restricciones a los medios de comunicación respecto de informar acerca de casos en los que se han respetado las restricciones establecidas por la ley y los tribunales, lo según la concesionaria importaría una limitación inaceptable a la libertad de información, esta invocación no constituye un argumento plausible que permita excluir la responsabilidad de TVN, porque tal razonamiento supone que la transmisión versó, de forma abstracta sobre la comisión de delitos y procedimientos judiciales, desconociendo el trato imprudente que, por medio de la divulgación de ciertos elementos identificatorios de menores de edad, efectúa la concesionaria para conseguir el fin que dice perseguir; ámbito dentro del cual rige la normativa especial que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que no rige a los otros medios de comunicación (como, por ejemplo, la prensa escrita y la radio), cuya aplicación, por mandato expreso de la Constitución, debe efectuar esta institución autónoma, con prescindencia de las normativas sectoriales que regulen otros aspectos relativos a la publicidad e interés general de la información.

Dicho ámbito es independiente de la necesidad y derecho -tanto de las personas como de la concesionaria, de recibir y transmitir informaciones de interés general y público; y está orientado a la cautela de la indemnidad, en dicho ejercicio informativo, de los derechos fundamentales de las personas, con especial énfasis en caso de menores de edad, como lo exige el bloque normativo internacional del que forma parte Chile;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, todo lo anterior, como fuese señalado, indica una afectación de sus Derechos Fundamentales, en tanto se ha excedido cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, resulta posible afirmar que en la emisión cuestionada se aprecia una injerencia ilegítima en su intimidad y vida privada que amagan su bienestar, especialmente psíquico, al desconocer el tratamiento que el artículo 8° de las Normas Generales aludidas, exigen a los canales preservar en la transmisión de informaciones relacionadas con contextos vulnerables o de vulneración de derechos-, es decir, cautelar la dignidad y derechos fundamentales del menor, lo que no cumplió, dado el trato descuidado de la emisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: rechazar los descargos presentados por la TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, y aplicar a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 8° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 30 de mayo, de un segmento de su programa “Muy Buenos Días”, en el cual fueron exhibidos una serie de antecedentes que permitirían, tomados en su conjunto, la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, afectando con ello sus derechos fundamentales, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

¹⁷ Ídem.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.